

RV: Reposicion 2013-168

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 11:53

Para: Luz Karen Torres Hernandez <ltorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Ramon Suarez Robayo <benderrsr@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 9:42

Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposicion 2013-168

Por medio de la presente y de manera respetuosa me dirijo al Despacho, con el objeto de adjuntar archivo contentivo de recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 14 de diciembre notificado por estado el 15 de diciembre de 2022, dentro del proceso 2013-168 Ejecutivo de Alimentos de Isabella Herrera Ibarra vs Jaime Alberto Herrera Gutiérrez.

Respetuosamente,

RAMON SUAREZ ROBAYO
C.C. No 79.569.507 de Bogotá.
T.P. No 300.302 del C.S. de la J.
Apoderado parte demandada.

Señora
JUEZA CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Actuación: Proceso ejecutivo de alimentos
Demandante: **ISABELLA HERRERA IBARRA**
Demandado: **JAIME ALBERTO HERRERA GUTIÉRREZ**
Radicado: 168.2013
Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación

RAMÓN SUÁREZ ROBAYO, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, de manera respetuosa me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición y en lo pertinente recurso de apelación contra la providencia de diciembre 14 de 2022, en los siguientes términos:

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

«i). Atendiendo a la petición del abogado RAMON SUAREZ RABOYA (sic) obrando como apoderado de la parte pasiva, delantamente se despacha desfavorable, pues revisado el expediente, no se evidencio (sic) reconocimiento de poder al mencionado como mandatario del demandado (sic)».

SUSTENTACIÓN:

Sea lo primero anotar que el nombre correcto del suscrito apoderado del demandado es RAMÓN SUÁREZ ROBAYO y no como se indica en el auto impugnado.

De otra parte, la aseveración contenida en la providencia no es cierta, en la medida en que el Despacho, mediante auto 1491 de 27 de septiembre de 2022, notificado por estado el 28 de septiembre de 2022 decidió, entre otras cosas, lo siguiente;

Rad. 168.2013 Ejecutivo Alimentos
Demandante: ISABELLA HERRERA IBARRA
Demandado: JAIME ALBERTO HERRERA GUTIERREZ

Constancia secretarial. Pasa a despacho de la señora jueza con poder y solicitud de títulos, para proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de septiembre de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1491

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

i. Teniendo en cuenta que el poder aportado en data 11 de julio de 2022, se acompasa a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. RAMON SUAREZ ROBAYO portador de la T.P. 300.302 del C.S. de la J, en los términos, efectos y prerrogativas conferidas en el poder.

Por la razón expuesta, no es necesario aportar nuevamente el poder que obra en el plenario.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

«i. Ahora bien, respecto a la solicitud presentada el 2 de noviembre de 2022, consistente en la terminación del proceso por extinción de la obligación, bajo el argumento que cesaron las condiciones que dieron origen a la obligación comoquiera que, en palabras del togado, la beneficiaria cuenta hoy día con 25 años de edad, delantamente ha de indicarse que la pretensión aportada NO se compadece a ninguna de las formas de **terminación de proceso dispuestas en el estatuto procesal**, verbi gratia instituciones típicas consagrada en sección quinta, título único, art. 312 y ss del C.G.P o para este tipo de lides tal como lo expresa el artículo 461 ibídem».

SE CONSIDERA:

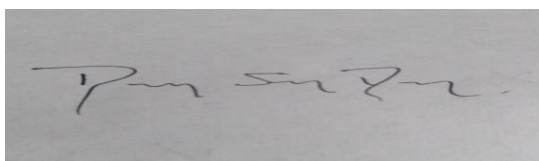
Si se revisa la solicitud presentada por el suscrito, se evidencia que ella es la siguiente: «**RAMÓN SUÁREZ ROBAYO**, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, de manera respetuosa me dirijo a usted con el objeto de solicitarle se sirva **decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación**», conforme a la sustentación que se indica a continuación en el mismo memorial, luego no es cierto que la pretensión no se compadece con ninguna de las formas de terminación del proceso dispuestas en el estatuto procesal; a contrario sensu, la solicitud de fundamenta en que se ha presentado la situación arquetípica de terminación de un proceso ejecutivo, cual es la del pago total de la obligación como se demostró en el correspondiente memorial.

Lo anotado en el numeral 9. del memorial, como claramente se indica, es adicional a la solicitud principal, cual es la de terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

De acuerdo con lo anterior, no es necesario presentar una nueva liquidación del crédito, ya que es evidente que, conforme la sustentación presentada en el memorial, las sumas de dinero descontadas hasta la fecha a mi mandante exceden notablemente el valor de dicho crédito. La liquidación solo será necesaria al momento de solicitar a la demandante la devolución de las sumas de dinero que ha recibido en exceso de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por las razones expuestas, comedidamente solicito al Despacho la revocación de la providencia impugnada, decretando en su lugar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, a efectos de que no se le sigan descontando a mi mandante de su pensión de jubilación, necesaria para su subsistencia como adulto mayor que es, sumas de dinero cuando ya ha pagado en exceso la obligación materia de este proceso.

Señora Jueza,



RAMÓN SUÁREZ ROBAYO
C.C. 79.569.507 de Bogotá
T.P. 300.302 del C. S. de la J.